



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°049-2026-GM-MDSS

San Sebastián 26 de marzo de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Directoral N°025-2026-OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 21 de enero del 2026 de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; expediente administrativo N°CU 9366 de fecha 18 de febrero del 2026 que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado Leonel Arturo Meneses Yepez; Informe N°063-2026-AL-OGGRRHH-MDSS-NGP de fecha 26 de febrero del 2026 de la Asesora Legal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N°040-2026-OGAJ-MDSS/RDIV de fecha 11 de febrero del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N°624-2026-OGGRRHH-GM-MDSS/C de fecha 10 de marzo del 2026 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Opinión Legal N°175-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 26 de marzo de 2026 del Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 025-2026-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 21 de enero del 2026, por el cual resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del servidor LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ respecto al pago de movilidad y refrigerio desde su nombramiento hasta la actualidad más el interés legal generado, puesto que constituyen condiciones de trabajo pactados en el "Acta de Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado entre la Municipalidad Distrital de San Sebastián y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - SITRAMUSS" para el año 2025 exclusivamente para los afiliados, sin embargo el servidor no cumple con el requisito de la afiliación; en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo (...).**

Que, on Expediente Administrativo N° 9366-2026, de fecha 18 de febrero del 2026, el servidor LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 025-2026-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 21 de enero del 2026.

Que, a través del Informe N° 0624-2026-OGGRRHH-GM-MDSS/C, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite a su despacho el expediente administrativo para su atención correspondiente.

ANALISIS:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."** (Negrita agregado);

Que, el Artículo 207, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: **"Artículo 207.- Recursos administrativos: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. 207.2. El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, de los antecedentes y el marco legal se tiene que:

Primero. - De los fundamentos esgrimidos por el administrado, en su recurso impugnatorio, se tiene que este se centra en el fundamento de que durante el periodo de la indebida e ilegal destitución que fue objeto, desde el 31 de diciembre del 2023 y su reincorporación el 06 de junio del 2024, quien no se le otorgo los montos ganados en los convenios colectivos. Por tal motivo, estando a la Resolución N° 003106-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 347-2022-GRRHH/GM/MDSS/C, del 3 de noviembre del 2022, y la Resolución del Órgano Sancionador N° 01-2023-GM-MDSS/LC, del 07 de noviembre del 2023, emitidas por la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Sebastián respectivamente al haberse vulnerado el principio de motivación y el debido procedimiento administrativo. Por otro lado, alega que el tribunal de servir, al haber nulificado el procedimiento administrativo disciplinario contra su persona, retrotrae los efectos al momento de la afectación conforme establece el Art. 12° de la Ley N° 27444, correspondiente que se pague por dichos conceptos el tiempo dejado de laborar por causa atribuida a la Entidad. Precisa que no se ajusta a la realidad lo establecido en el extremo que la Entidad precisa, "retomando sus pagos en el mes de su reincorporación (junio 2024, refrigerio y movilidad), durante el año 2015, al no estar incluido en dicha relación, alegando no estar sindicalizado, no se realizaron los pagos". Por otro lado, precisa que está acreditada su filiación al Sindicato SITRAMUSS, conforme es de verse de los descuentos sindicales que mensualmente se le efectúa, adjunta boletas de pago. El derecho de pago por movilidad y refrigerio constituyen condiciones de trabajo que otorga el Estado a los trabajadores nombrados pertenecientes al D. Leg. N° 276 y además son pactadas en el Acta de Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado entre la Municipalidad Distrital de San Sebastián y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - SITRAMUSS, para el año fiscal 2025, exclusivamente para los afiliados, aspecto que no es su responsabilidad.

Segundo. - De la revisión de los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el "Acta de Negociación Colectiva a Nivel Descentralizado entre la Municipalidad Distrital de San Sebastián y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - SITRAMUSS", el otorgamiento de la movilidad por la suma total de S/150.00 soles mensuales y refrigerio por S/250.00 soles mensuales constituye una **CONDICIÓN** de trabajo con incidencia económica acordada exclusivamente para los afiliados al sindicato durante el año 2025.

Conforme a la relación actualizada de afiliados al SITRAMUSS remitida mediante Carta N°002-2024-GRRHH, de fecha 11 de julio del 2024 por el Presidente de la Comisión Negociadora Ing. Armando Mujica Aguilar, y emitida por la Secretaria General, se verifica que el servidor LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ no se encuentra incluido en el padrón de afiliados al sindicato. En consecuencia, los beneficios pactados en el convenio colectivo, siendo que únicamente resultan vinculantes y aplicables a los trabajadores afiliados al sindicato suscriptor del acuerdo. Al no contar el servidor con **CALIDAD DE AFILIADO** al SITRAMUSS, los beneficios derivados de la negociación colectiva, incluyendo el refrigerio y movilidad, no le son aplicables ni exigibles.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Tercero. – Por otro lado, el acuerdo suscrito establece expresamente que los montos por concepto de movilidad y refrigerio serán entregados durante el año 2025, lo que evidencia su carácter temporal y condicionado a la vigencia del convenio colectivo y a la afiliación sindical.

Cuarto. – Así también, se cuenta con el Informe Técnico N° 001984-2025-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad del Servicio Civil, donde precisa: "(...) En atención a la consulta, sobre los programas de bienestar social, este está previsto para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, Reglamento), en el Art. 142° establece que los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: **a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo. b) Movilidad que permita el traslado diario del servidor de su domicilio a la entidad y viceversa. c) Salud, medicinas y asistencia social, al interior de la entidad y extensiva a su familia. d) Vivienda, mediante la promoción para la adquisición. e) Promoción y conducción de cunas y centros educativos para los hijos de los servidores; así como, el otorgamiento de subsidio por escolaridad. f) Acceso a vestuario apropiado, cuando esté destinado a proporcionar seguridad al servidor. g) Promoción artístico - cultural, deportiva y turística, extensiva a la familia del servidor. h) Promoción recreacional y por vacaciones útiles. i) Concesión de préstamos administrativos de carácter social y en condiciones favorables al servidor. j) Subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.**

Que, por otro lado, se cuenta con el Informe Técnico N° 1374-2019-SERVIR-GPGSC, en su numeral 2.7, precisa: "(...) que los programas de bienestar procuran la atención prioritaria de las necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir diversos aspectos, como es la **Movilidad, "que permita el traslado diario del servidor de su domicilio a la entidad y viceversa"**. En este sentido, se equipará la movilidad a una condición de trabajo, dado que es la **CONDICIÓN** que el servidor de carrera necesita para efectuar su prestación de servicios". El resaltado es nuestro.

Que, en ese sentido, de los argumentos esgrimidos, en el Recurso de Apelación, el servidor LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ, en el periodo del año 2025, no se encontraba agremiado al sindicato. CONFORME LA RELACIÓN ACTUALIZADA DE AFILIADOS AL SITRAMUSS (hasta el mes de mayo del año 2025), emitida por su Secretaría General Sra. Sayda Álvarez Arriaga. Por tal motivo, se hace constar que antes de la emisión de la Resolución N° 003106-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el servidor al Entidad no le abonaba el pago por concepto de movilidad y refrigerio; en ese sentido, el extremo que el servidor alega, que la mencionada resolución nulifica todo el procedimiento retro trayendo sus efectos al momento de la afectación, carece de asidero legal, y no puede ser amparada en la presente apelación.

Que, por otro lado, como se precisa en los párrafos precedentes, los programas de bienestar, (en el caso concreto MOVILIDAD y REFRIGERIO) procuran la atención prioritaria de las necesidades básicas, y procede su pago siempre que cumpla las características propias de una condición de trabajo, cuya entrega se da como **CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE EL SERVIDOR CUMPLA CABALMENTE SU LABOR** (no teniendo naturaleza remunerativa), **ENCONTRÁNDOSE SUPEDITADA** a la efectiva de ejecución de sus servicios (funciones). En este contexto, el servidor LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ, en ningún extremo de su apelación, fundamenta que el pago por concepto de movilidad y refrigerio, es una condición necesaria para que cumpla sus funciones cabalmente como Ejecutor Coactivo.

Quinto.- Para concluir, teniendo como marco legal el Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que precisa: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Tomando en consideración esta normatividad, del análisis de los



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



demás fundamentos esgrimidos por el administrado, en el presente recurso impugnatorio **no se desprende algún otro sustento que cuestione alguna interpretación diferente de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo de reconsideración, ni mucho menos, argumenta cuestiones de puro derecho.**

Que, mediante **Opinión Legal N°057-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV** de fecha 03 de febrero del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO**, la apelación interpuesta por el servidor LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ, identificado con DNI N° 23825105, contra la Resolución Directoral N° 025-2026-OGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 21 de enero del 2026, a través del Expediente Administrativo N° CU 9366 – 2026 (...);

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el servidor **LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ**, identificado con DNI N° 23825105, contra la Resolución Directoral N° 025-2026-OGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 21 de enero del 2026, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutorio; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Oficina en mención, devolviendo los actuados en folios 80.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ**, en su domicilio real y procesal consignado, ubicado en el Pje. Gudiel Toree 185, Dpto. 502 de la Urb. Santa Rosa, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
Arg. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"